



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: 23 de Junio de 2021.- Siendo la última hora judicial del pasado 17 de junio venció el término concedido al demandante para subsanar la solicitud de prueba anticipada, en oportunidad allegó memorial en 02 folios y 03 anexos, útiles.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).**

AUTO No. 385

Dentro de la solicitud “2021-00074-00 PRUEBA ANTICIPADA” de ANA ROSA SANCHEZ MACA, mediante apoderado judicial, una vez vencido el término concedido a la interesada para subsanar la solicitud referida, se encuentra lo siguiente:

Atendiendo lo observado por el Despacho en el auto 339 de 01 de junio del año en curso, donde se inadmitió la solicitud en mención conforme los ítems en el mismo contenidos, que de atenderlos procedería darle curso a lo pretendido por la demandante en el sentido agotar la prueba anticipada con intervención de perito con el fin de realizar un levantamiento topográfico de los predios 120-21770 y 120-20294, para determinar el área de 2.000, que se ordenaron en la sentencia SN de fecha 19 de diciembre del año 2012, por el Juzgado 6 Civil del Circuito de la ciudad.

Sin embargo a lo anterior, conforme lo narrado en los hechos contentivos en el escrito inicial en armonía con lo pretendido y los anexos relacionados en el ítem a lugar, en relación con las pruebas oportunamente aportadas, mediante el precitado auto se observaron las inconsistencias por parte de la judicatura, con el fin de que una vez subsanadas las mismas proceder a impartirle el tramite regularmente correspondiente.

Ahora bien, frente a lo anteriormente previsto, la parte interesada, no se permitió subsanar lo correspondiente en tanto no corrigió lo pretendido en congruencia con los hechos de la demanda, pues insiste que la practica de la prueba busca un levantamiento topográfico, que se insiste, se trata de una prueba pericial. La cual no es posible se practicada como prueba anticipada. Ahora bien, frente a lo que informa no puede acceder al predio, dicha circunstancia debe ser puesta en conocimiento del juez que conozca del procesos que pretende para que aplique los correctivos y sanciones previstas en el estatuto general del proceso para esta clase de conductas.

Se observa que tampoco hizo manifestación alguna frente a lo pedido en relación al mandato al profesional del derecho otorgado y en armonía con la pretensión; ni aportó de manera íntegra la prueba relacionado Sentencia SN de 19 de diciembre



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

del 2012 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad; ni indicó si su correo electrónico se atempera a lo previsto para el caso señalado por el Decreto Ley 806 de 2021.-

Entonces a lo observado por la judicatura, en oportunidad el libelista manifestó que no se está demandando a nadie, que no se trata de una demanda; que no es posible acceder al predio por vías de hecho ò por utilización de fuerza de terceros, que requiere utilización del juzgado para acceder al predio y que el perito pueda recaudar la prueba pretendida; que lo solicitado no es para que el juez reemplace al perito, quien es, el que va a hacer el levantamiento topográfico, que intentó acceder al predio por acción policiva sin surtir efecto, por lo que accede al juzgado para que garantice el recaudo de la prueba.-

Es menester por tanto indicarle al libelista que, tiene muy claro el despacho que nos encontramos ante un trámite de prueba anticipada, así las cosas no hay razón para pretender aclararle al Despacho que no se trata de una demanda, más bien, debe de entender por su parte que el hecho de impetrarse una solicitud ya se constituye en una demanda en este caso de solicitud de prueba anticipada así relacionada, entendiendo que el léxico argumentativo que nos aborda y permite la lengua castellana es muy amplió.-

Congruentes con lo observado en el auto que inadmitió la solicitud de prueba anticipada, es menester considerar que con los argumentos que expone el mandatario judicial de la demandante, no se encuentra subsanada la solicitud para acceder a la prueba pericial, en tanto no se entiende la razón por la cual se otorgó un poder especial para impetrar la solicitud en contra del señor José Vicente Peña Muñoz y otros, frente a los cuales, se hizo caso omiso al momento de elevar el escrito inicial en su contra, mucho menos se indicó el lugar para notificarlos y su correo electrónico, ello atendiendo que el mandato otorgado se trata de un poder especial.-

De otra parte en relación con el objeto pretendido en asocio con los hechos narrados, dónde se entiende que lo que realmente pretende es una inspección judicial en asocio de un perito para realizar un levantamiento topográfico, razón por la cual se le solicitó subsanar este aparte en tanto, que, de tratarse de una inspección judicial el artículo 236 del Código General del Proceso es muy restrictivo en los considerandos para acceder a la misma pues la oportunidad la precisa en casos concretos para su acceso el citado artículo en armonía con el artículo 189, de la misma obra.-

Agregado a lo anterior, no es posible que expeditamente pretenda el actor previamente haber incoado acción policiva para ingresar al pretendido predio con resultado negativo, ahora valerse de esta acción para obtener el dictamen pericial que requiere, pues es preciso además observarle la normativa regulada por el C. General del Proceso de la manera para acceder a su dictamen pericial.

Para finalizar el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo requerido en cuanto, no indicó si su correo electrónico, que describió en la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley.-

Así, lo explicado por el actor en el escrito allegado el pasado 11 de junio, no subsana lo abordado en el anterior auto, para permitir proceder a despachar la práctica de la prueba anticipada.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Conforme lo antes descrito, se entiende que la parte actora mediante su mandatario judicial, no subsanó la solicitud de prueba anticipada, trayendo como consecuencia, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la prueba anticipada conforme lo referido en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme la decisión, se archive el expediente dentro de los asuntos de su clase y dejar las constancias correspondientes en el libro radicador, Sistema Justicia SXXI y expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1876068ae6e1de828040d5deee8722d4637bb3b1a19f6e32e86dc25cf238911a

Documento generado en 24/06/2021 08:37:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**